Expte. Nº 4/2019
J:25 / S:50

SUMARIO: INTERPONER RECURSO DE REPOSICION CON APELACION EN SUBSIDIO.

Señor Juez:

ANA MARIA HORTA LARROSA, por mi propio derecho, con el patrocinio de la **Dra. CLAUDIA ABELENDA, CPACF T. 56 F. 471, CUIT 27-21764752-0**, con domicilio legal constituido en la calle MANUELA PEDRAZA 2436, 2DO. "B", Zona de Notificación Nro. 201 y DOMICILIO ELECTRONICO vinculado al CUIT 27-21764752-0 Telfax 4543-7014, email estudioabelenda@hotmail.com, y en representación de mi hijo menor de 21 años **MATIAS ANGEL LAUTARO GOMEZ HORTA**, en los autos caratulados: **"HORTA LARROSA, ANA MARIA C/ SEGUROS BERNARDINO RIVADARIA COOPERATIVA LIMITADA S/ Beneficio de litigar sin gastos"**, (Expte. Nº 4/2019), a V.S. digo:

I.- **INTERPONE RECURSO DE REPOSICION CON APELACION SUBSIDIARIA.-**

Que conforme lo autoriza los artículos art. 238, 248, 317 y concordantes del CPCC vengo a interponer Recurso de Reposición con Apelación en subsidio contra la resolución dictada por V.S. con fecha 3 de febrero de 2020 por la cual ha declarado operada la caducidad de instancia de este incidente, por causarme gravamen irreparable.-

Solicito que oportunamente se revoque por contrario imperio la resolución recurrida.

Caso contrario, se conceda el Recurso de Apelación interpuesto en subsidio y se eleven los autos al Superior en la forma de estilo.-

II.- **FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICION CON APELACION SUBSIDIARIA QUE SE INTERPONE.**

Dispuso la resolución recurrida: *"Buenos Aires, 3 de febrero de 2020.-Y VISTOS:Atento que desde la última actuación que tuvo por finalidad impulsar el procedimiento (fs. 7) ha transcurrido el plazo legal previsto en el art. 310 inc. 2º del CPCCN, y conforme lo autoriza el art. 316 de dicha norma legal, declárase operada la caducidad de la instancia en los presentes obrados. Notifíquese por secretaría.-Firmado: Dr. HORACIO FRANCISCO ROBLEDO -JUEZ"*

Solicito se revoque por contrario imperio lo allí resuelto toda vez que:

PRIMER FUNDAMENTO:

El auto recurrido no tomó en cuenta que en estas actuaciones no fue ordenado inicialmente su trámite, y con ello el inicio de la instancia, ya que en los autos principales caratulados "HORTA LARROSA, ANA MARIA Y OTRO C/ SEGUROS BERNARDINO RIVADAVIA COOPERATIVA LTDA. Y OTRO S/ORDINARIO" aún V.S. no se

expidió acerca de su competencia.

En efecto, en estas actuaciones seguidas para obtener el beneficio de litigar sin gastos se dispuso con fecha 4 de febrero de 2019: "*Por recibido. Estese a lo provisto en el día de la fecha en los autos principales.Póngase nota en los autos principales.*-..." siendo que en lo resuelto en actuaciones principales con dicha fecha expresa lo siguiente en el primer párrafo: *"Sin perjuicio de lo que hubiere de decidirse oportunamente en torno a la competencia del suscripto "*.-

Por tanto agravia a esta parte que en el decisorio recurrido se haya considerado operada la caducidad de instancia, cuando el transcurso del tiempo constatado en el presente proceso se encontraba vinculado a lo asentado en los autos principales, transcripto en en la última parte del párrafo anterior del presente escrito, y por tanto estas actuaciones no fueron sustanciadas por las circunstancias precedentemente indicadas, resultando aplicable los principios rectores de la inaplicabilidad del instituto de la caducidad de instancia receptados en e1 segundo parráfo del art. 311 y en el art. 313 del CPCC que disponen que se descontarán del transcurso del tiempo operado en el proceso los plazos cuyo transcurso estuviere supeditado a la disposición del Juez o pendiente del dictado de otra resolución.

Esa ha sido la interpretación que esta parte ha otorgado a lo resuelto en autos con fecha 4 de febrero de 2019 y es por ello que estando aún en trámite la prueba anticipada solicitada, no requirió el impulso procesal, no por falta de interés, sino porque resultaría prematuro tal pedido, por no haberse expedido aún V.S. acerca de su competencia. Por tanto no medio desinterés en la prosecución del proceso de esta parte, sino que la

circunstancia procesal antedicha en los autos principales a la que remite la resolución del 4 de febrero de 2019, por la cual no se había ordenado aún el trámite de estas actuaciones. Por tanto corresponde que se deje sin efecto lo resuelto por no mediar inacción voluntaria y deliberada de esta parte, sino que he ajustado mi conducta a lo resuelto en las resoluciones precedentemente transcriptas ambas de fecha 4 de febrero de 2019.-

SEGUNDO FUNDAMENTO:

Corresponde asimismo interpretar el instituto de la caducidad de instancia con criterio restrictivo, teniendo en mira la tutela judicial efectiva que goza de protección constitucional (Preámbulo, art. 18, Instrumentos Internacionales incorporados por art. 75 inc. 22, todos de la CN), siendo el beneficio de litigar sin gastos uno de los pilares para garantizar el acceso a la jurisdicción con miras a tal tutela judicial efectiva, y que en tal entendimiento que copiosa y pacífica jurisprudencia ha ratificado el criterio restrictivo al momento de decidir aplicar o no el art. 310 inc. 2 del CPCC.

Como corolario de ello, partiendo de dicho criterio restrictivo y a la luz de los actuaciones procesales señaladas en el Primer Fundamento, es que peticiono que se deje sin efecto lo resuelto y recurrido y tener por no operado el plazo previsto en el art. 310 inc. 2 CPCC.

Ello de acuerdo a la jurisprudencia de nuestro mas Alto Tribunal que ha resuelto que:

"*La aplicación de las disposiciones que rigen la caducidad de la*

instancia, atento al objetivo que persiguen y a las consecuencias que producen, no pueden ser interpretadas sino con criterio restrictivo"[1] *y que*: *"Por ser la caducidad de instancia un modo anormal de terminación del proceso cuyo fundamento reside en la presunción de abandono por parte del litigante, debe interpretarse con carácter restrictivo, de modo que la aplicación que de ella se haga debe adecuarse a esas características, sin extender con excesivo ritualismo el criterio que la preside más allá de su ámbito propio."*[2]

Y que: "Siendo el instituto de la caducidad de interpretación excepcional y de aplicación restrictiva, debe optarse en caso de disyuntiva o duda, por la decisión de mantener viva la instancia. (en igual sentido: Sala D, 1.9.06, "Banco del Pcia. De Bs. As. C/ Baldinu, Cayetano s/ ejec.").[3]

Por tanto a tenor de lo expuesto, teniendo en miras el criterio restrictivo que nutre el instituto de la caducidad de instancia, que resulta compatible con del debido proceso legal y el derecho de defensa en juicio, solicito se revoque por contrario imperio la resolución en crisis.

[1] " (Autos: "Lucchetta Oscar y otra c/ Giuliani y Asociados Financiera de Viviendas S.A. de Ahorro y Préstamo para la Vivienda". Tomo: 311 Folio: 665, Exp.: L. 5. XXII. - 03/05/1988; en el mismo sentido Autos: "Gerdel Rubén Edmundo c/ Ferrocarriles Argentinos s/ indemnización de daños y perjuicios". Tomo: 324 Folio: 3331 Exp.: G. 336. XXXV. - Fecha: 11/10/2001

[2] Autos: Pschepiurka Sara Beatriz c/ Izaguirre Roberto. Tomo: 325 Folio: 694 Exp.: P. 792. XXV. - 16/04/2002.

[3] in re "CAJA DE CREDITO CORRIENTES COOP. LTDA. C/ DE BARRO N." - CAMARA COMERCIAL: C - 30/06/1985.

TERCER FUNDAMENTO:

Debe también ponderarse el principio de economía procesal (art. 34 inc. 5 CPCC) y el de tutela judicial efectiva (Preámbulo, art. 18 e Instrumentos Internacionales receptados en el art. 75 inc. 22 CN), en tanto de quedar firme la resolución que declara operada la caducidad de instancia, esta parte, al carecer actualmente de recursos suficientes para afrontar los gastos causídicos, tener necesidad de defender derechos propios y requerir por ello acceso a la jurisdicción, promoverá de inmediato nuevo incidente de beneficio de litigar sin gastos, que tendrá los mismos efectos que el que en estos autos se peticiona, en tanto el mismo puede ser promovido en cualquier estado del proceso (art. 78 CPCC).-

Asimismo, aún siendo denegado, puede peticionarse una nueva resolución (art. 82, segundo párrafo del Digesto Ritual) y hasta la audiencia preliminar o declaración de puro derecho, salvo que mediaren circunstancias sobrevinientes (art. 84, tercer párrafo del mismo ordenamiento adjetivo).-

Por tanto manteniendo esta parte interés en la concesión del beneficio de litigar sin gastos, mantener el decisorio recurrido afecta también el principio de economía procesal que nutre nuestro procedimiento, por lo que peticiono se declare procedente el Recurso de Reposición interpuesto.

III.- A mérito de lo expuesto, solicito de V.S. revoque por contrario imperio la resolución y de estimarlo V. S. pertinente, provea el escrito de inicio, dejando constancia esta parte que en tal oportunidad se anexaran las declaraciones testimoniales en los términos del art. 79 icn. 2 CPCC.-

IV.- Caso contrario, conceda el Recurso de Apelación interpuesto en subsidio, el que deberá tenerse por fundado con esta presentación (art. 248 CPCC), elevándose sin más trámite los autos al Superior en la forma de estilo.-

V.- Hago expresa reserva del Caso Federal, en el supuesto de resolución adversa (art. 18 CN, Instrumentos Internacionales incorporados por art. 75 inc. 22 CN y concordantes, art. 14 Ley 48 y concordantes)

Proveer de conformidad,

Será Justicia.